



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“D [REDACTED], S [REDACTED] P [REDACTED] c/ A [REDACTED], M [REDACTED] F [REDACTED] Y
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”

N° 51254/2022

Juzgado N°91

Buenos Aires, 5 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación subsidiariamente interpuesta por la parte actora (5 de junio de 2023), contra lo decidido el [24 de mayo de 2023](#). Fundado el recurso en el escrito de su interposición, no fue replicado

II- La resolución impugnada denegó declarar la rebeldía del codemandado, señor F [REDACTED] H [REDACTED] Z [REDACTED] en el entendimiento que de las constancias acompañadas no surgía que se haya notificado y hecho entrega de la copia de la demanda al accionado.

III- Para decidir la cuestión, es preciso señalar que el [27 de noviembre de 2022](#), la parte actora acompañó la [cédula de notificación](#) del traslado de la demanda enviada al demandado, que arrojó resultado negativo. Por ello, solicitó que se enviara oficio al RENAPER para averiguar el domicilio de aquél.

Así, el [7 de febrero de 2023](#) se agregó la contestación del citado organismo que indicó que el domicilio del señor Z [REDACTED] se encontraba ubicado en el "[REDACTED]", El Palomar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

El Oficial notificador a cargo de esa comunicación indicó que la cédula consignaba un domicilio ubicado en "barrio denominado [REDACTED] [REDACTED] más conocido como [REDACTED] en la localidad de el Palomar, del Partido de Morón, el cual consta de [REDACTED] monoblocks y Villa de Emergencia contigua". Dijo que "resulta de alto riesgo y posee una alta peligrosidad en desplazamiento por su interior" por lo que solicitó que, para llevar a cabo la notificación "se libre oficio a la Comisaría [REDACTED] de El Palomar con la adjunción de la notificación que se pretende llevar a cabo, donde es la propia policía la cual hace comparecer a los requeridos a la Seccional en cuestión, practicando quien suscribe en dicho domicilio las notificaciones pertinentes".

A raíz de ello, la actora solicitó la adopción de las medidas necesarias para efectuar la notificación al emplazado. Por ello, el [27 de febrero de 2023](#) el señor



juez de grado dispuso el libramiento de un oficio a la referida comisaría, al que se debía adjuntar la contestación del Registro Nacional de las Personas efectuada con fecha 7 de febrero de 2023.

El [13 de marzo de 2023](#) se suscribió en forma electrónica el oficio en los términos de la ley 22.172.

El 6 de mayo de 2023, el actor acompañó el resultado de la gestión y solicitó la rebeldía del señor Z█████. Señaló que el 30 de marzo de 2023 le fue notificada al emplazado una citación para comparecer el martes 11 de abril de 2023 a la oficina de expedientes de la Comisaría ██████████ (El Palomar) con fin de "cumplimentar diligencia judicial". Que el 11 de abril de 2023 el oficial notificador concurrió a la sede policial pero que el requerido no se presentó a la citación durante la hora por la cual fue esperado. Además, dejó constancia el oficial de que intentó infructuosamente comunicarse al teléfono celular informado al personal policial por el requerido en el acta de citación. En base a ello, pidió que se tenga por notificado del traslado de la demandada al señor Z█████ y se lo declare rebelde por no haber contestado la demanda en tiempo y forma.

El 24 de mayo de 2023 el señor juez de la anterior instancia indicó que de las constancias acompañadas no surgía que se haya notificado y hecho entrega de la copia de la demanda al accionado, por lo que no correspondía declarar la rebeldía.

Este proveído fue cuestionado por el actor quien sostuvo que esa decisión importa implícitamente declara la nulidad de la cédula de [fojas 148/154](#), cuando ella se ajustó a las especificaciones dispuestas por el magistrado a [fojas 137/138](#) y que la mera circunstancia de que no se entregaran copias de la demanda al requerido no impedía que el acto cumpliera su finalidad ya que la cédula de citación fue suscripta por el propio demandado con su firma, aclaración, DNI y teléfono celular. Así, entendió que su incomparecencia injustificada basta para darlo por notificado. Subsidiariamente pidió que se disponga por Secretaria la notificación del traslado de la demanda por "WhatsApp" o línea común fijándose un plazo para que comparezca al Tribunal.

Cómo se dijo anteriormente, el magistrado rechazó la revocatoria articulada. Indicó que el auto atacado no importaba ninguna nulidad, sino que de las constancias acompañadas no surgía que se haya notificado y hecho entrega de la copia de la demanda al accionado. Recordó que se trataba de la notificación del traslado de la demanda, lo que obligaba a extremarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio. También desestimó el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

pedido de notificación por WhatsApp pues el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial prevé que el traslado de demanda se practique por cédula o acta notarial, sin que ninguna norma prevea la opción de la notificación de la demanda por medio de whatsapp.

IV- Los artículos 339 y siguientes del Código Procesal establecen normas especiales para la notificación de la demanda, las cuales deben ser coordinadas con las disposiciones contenidas en la "parte general" del Código (art. 133 y siguientes); la razón de la especialidad de estas normas se encuentra en la importancia que tiene la notificación del traslado de la demanda, que el legislador ha tenido la necesidad de rodear de las mayores garantías posibles (conf. Carlo Carli, "La demanda Civil", Ed. Lex, página 124/5).

Desde esa perspectiva, cabe tener un especial cuidado en la valoración del cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley en materia de notificaciones relacionadas con el emplazamiento a juicio, pues se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho de defensa.

Así, debe partirse de la premisa de que la principal finalidad de la notificación de emplazamiento a juicio es brindar a las personas la posibilidad de ejercer su derecho de defensa (conf. art. 18, CN).

En el caso, es correcta la decisión del magistrado de grado que rechazó el pedido de rebeldía del señor Z██████.

Nótese que la forma en que se dispuso la notificación del emplazado reconocía dos momentos: el primero fue su citación para comparecer a la Comisaría para el día 11 de abril de 2023 ([v. página 11 del documento acompañado el 6 de mayo de 2023](#)). Y luego, en el segundo paso, el oficial notificador, presente en la Comisaría lo notificaría del traslado de la demanda.

La primera de esas comunicaciones fue llevada a cabo en forma exitosa. Es decir que el demandado el 31 de marzo de 2023 fue notificado el señor Z██████ -en forma personal- de que "*por disposición del Juzgado Civil N° 91 de Capital Federal, en el marco del Expte. N° CIV 51.254/2022, ...deberá comparecer ante la Sede Policial sito en la calle ██████████ el día Martes 11 de abril del corriente año a las 11:00 hs, ante la oficina de expedientes, a los fines de cumplimentar diligencia judicial*" ([ver aquí](#)).

No obstante ello, el segundo acto no se pudo concretar por la ausencia del demandado a la citación del 11 de abril. El Oficial notificador informó que ese día el requerido no se presentó ante la Seccional, por lo que intentó comunicarse



telefónicamente al número de contacto brindado por aquél en el acta, pero no fue atendido por persona alguna. Finalmente, dio cuenta que se retiró del lugar luego de aguardarlo por más de una hora.

Por lo tanto, entiende el Tribunal que la consecuencia de no haber asistido a la citación policial no puede ser la de tenerlo por notificado de la demanda entablada en su contra. Además que ello no fue expresamente dispuesto por el señor juez de grado, en el acta labrada el 31 de marzo de 2023 no se le comunicó que existía un juicio en su contra, sino únicamente que se lo citaba a la sede de la comisaría "*por disposición del Juzgado Civil N° 91 de Capital Federal, en el marco del Expte. N° CIV 51.254/2022*" sin dar mas precisiones al respecto.

Esa genérica citación de ninguna manera puede equipararse a la notificación del traslado de la demanda que, como se dijo, por su importancia para el ejercicio del derecho de defensa exige que se realicen los máximos esfuerzos para comunicarla al demandado de manera efectiva.

Es que si bien en el cuerpo de la citación a la comisaría se transcribió el número del expediente, lo cierto es que no se especificó la carátula ni que la causa podía ser examinada digitalmente a través de la página de consulta de causas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, no puede exigirse a quien no interviene aún en un expediente con asistencia letrada el conocimiento de esa posibilidad técnica, el que, además, debe indicarse expresamente para tener por suplido el adjuntar las copias exigidas legalmente (esta Sala en "Cons. de propietarios Charcas 4030/40/70/74/80 c/ Pardo, Máximo s/ denuncia de daño temido" del 12 de julio de 2022).

Por ello los agravios sobre este punto no pueden prosperar.

Resta entonces abordar el pedido subsidiario de notificación del traslado de la demanda por Whatsapp.

La implementación para cursar ciertas notificaciones con el uso de la aplicación WhatsApp no resulta novedosa, ya que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires así lo autorizó y, también, fue admitida por la jurisprudencia para casos similares (confr. Resolución 12/2020, SCBA, CNCiv. Sala "I", "M., J. L. c/ M., D. A. s/ denuncia por violencia familiar", del 22/4/2020, Idem, Sala "M", "C. L., D. c/ S., V. J. s/ medidas precautorias", del 1/6/2020; Idem, Sala "A", "L., M. A. c/ C., W. C. s/ denuncia por violencia familiar", del 30/6/2020).

De este modo, las nuevas herramientas tecnológicas han sido un vehículo instrumental en el marco de la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

a los fines de continuar con el trámite de las causas, prioritariamente, de las que no admiten demora.

Ahora bien, las particularidades del caso, teniendo en cuenta la ausencia del emplazado a la citación policial y con los recaudos que seguidamente se precisarán, entiende el Tribunal que se encuentra justificado acudir a esa excepcional vía para notificar al señor Z [REDACTED] el traslado de la demanda.

Así pues, tratándose de un acto de trascendental importancia, como lo es el traslado de la demanda, se impone tomar todos los recaudos para que el demandado cuente con las garantías que hagan a su derecho. Ello, con el propósito de asegurar los derechos de rango constitucional involucrados, como son el de la defensa en juicio y el debido proceso.

De tal manera, previo a efectuar la notificación de la forma que aquí se autoriza, deberá el accionante constatar fehacientemente que el teléfono celular corresponda al destinatario de la notificación y, al efectuarla, deberá individualizar los datos del expediente (n° de expediente, carátula, juzgado interviniente, letrado que envía la notificación, etcétera) y transcribir en forma textual el auto del emplazamiento indicando expresamente que la causa puede ser consultada en forma electrónica a través de la página de consulta de causas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -www.pjn.gov.ar-.

Es por estos argumentos que admitirán los agravios del actor, autorizando en este caso, la notificación pretendida al señor F [REDACTED] H [REDACTED] Z [REDACTED] por Whatsapp cumpliendo rigurosamente con todas las indicaciones precedentemente señaladas.

V- Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**: 1) modificar la decisión apelada autorizando -por las particularidades del caso- la notificación por medio de Whatsapp al señor F [REDACTED] H [REDACTED] Z [REDACTED] con las pautas indicadas en el presente pronunciamiento; 2) con costas en el orden causado por no haber mediado contradicción en el trámite del recurso (arts. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la



Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO – BEATRIZ ALICIA VERÓN - ADRIÁN EDMUNDO MARTURET (Secretario).

Fecha de firma: 05/07/2023

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN EDMUNDO MARTURET, SECRETARIO DE CAMARA



#36809494#374568023#20230704182455152